

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

ZJUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2016 0256

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. CRISTIAN RICARDO HERNANDEZ LOPEZ.

De una revisión del plenario se observa que al Dr. CRISTIAN RICARDO HERNANDEZ LOPEZ realizó una sustitución de poder, la cual le fue aceptada mediante auto del 31 de julio de 2017 (fl 67 C-1), de acuerdo con el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina cuando se designa otro apoderado, en fundamento de lo anterior el Despacho negará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia presentada por el Dr. CRISTIAN RICARDO HERNANDEZ LOPEZ, por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se dio cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2018 522

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS HERNANDO VARGAS MORA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2017 0496

Al Despacho escrito allegado por el representante legal del demandante cesionario Sr. EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, en donde otorga poder amplio y suficiente y solicita se le reconozca personería a la Dra. STEFFANY MORA RODRÍGUEZ, y posteriormente solicita la terminación del proceso.

En cumplimiento de los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso del Decreto y se reconocerá personería jurídica y acorde con el Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. STEFFANY MORA RODRÍGUEZ.

2.- DECRÉTESE la terminación del proceso.

3.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido por correo electrónico conforme con el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.**

4.-DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo. **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento a los artículos 73,75 y 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2016 0966

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, Sr. JOSE HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, la cual le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE y solicita se reconozca personería.

Por ser procedente, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE, como apoderado judicial del demandante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE como apoderado del demandante CENTRO COMERCIAL 195 SAN ANDRESITO NORTE PH.

Se les dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026 hoy 01 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 34 2016 0981

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante, Sr. JOSE HERNANDO RODRIGUEZ SUAREZ, la cual le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE y solicita se reconozca personería.

Por ser procedente, el Despacho accederá a reconocer personería jurídica al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE, como apoderado judicial del demandante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JOHN SERVANDO OTALORA MANRIQUE como apoderado del demandante CENTRO COMERCIAL 195 SAN ANDRESITO NORTE PH.

Se les dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 74 2017 0316

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. ANGIE CATALINA ROMERO AVELLA, en calidad de apoderado del demandante, quien sustituye el poder a la Dra. ANGEE PATRICIA MACHADO PERDOMO, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre, quien acredita dicha certificación.

Por ser procedente Y ACORDE CON los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la sustitución presentada y reconocerá personería del poder allegado; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido a la Dra. ANGIE CATALINA ROMERO AVELLA.

2.-RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ANGEE PATRICIA MACHADO PERDOMO como apoderada del demandante.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2013 0875

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, apoderado del demandante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado a la Dr. LUCIA AURORA MOJICA PARRA, apoderada de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2016 1269

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita copia del audio y video de la audiencia que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2021.

El Despacho requerirá a la Oficina de Apoyo para que verifique si se realizó el envío del audio y video de la audiencia que se llevó a cabo el 19 de agosto de 2021, como quiera que no hay constancia del envío del video al apoderado solicitante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo, para verifique si realizó el envío correspondiente del video y el audio de la audiencia del 19 de agosto de 2021 a la apoderada de la parte demandada la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, y expídase copia del acta de la audiencia del incidente de desembargo (fl 70 y 71 – C5) al Dr. JAIRO ALBERTO DE MARÍA AUXILIADORA RESTREPO ISAZA.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2016 1269

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, donde solicita una sustitución de poder en favor de la Dra. YOLIMA PALMA VILLEGAS, para la continuación de audiencia del 19 de agosto de 2021.

Como quiera que la sustitución solicitada ya fue resuelta en la audiencia pública de incidente de desembargo (fl 70 y 71 C-5), el Despacho negará la sustitución allegada; por lo expresado anteriormente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la sustitución del poder conferido la Dra. YOLIMA PALMA VILLEGAS, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2.- REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo, para que se tenga más cuidado y no se hagan entradas innecesarias al Despacho, y que de ahora en adelante se le dé una lectura mínima a las peticiones que presentan las partes para evitar el desgaste del aparato judicial, por cuanto el memorial obrante a folio 61 no amerita pronunciamiento alguno por parte del despacho, ya que estaba resuelto previamente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 38 2019 0351

De acuerdo con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, donde adjunta documentos de certificación para la aceptación de la subrogación y cesión de crédito presentada previamente, la cual fue negada mediante auto del cinco de octubre de dos mil veintiuno en razón de no haber allegado las certificaciones correspondientes.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatario por la suma de \$47.221.497.00 (fl. 99 reverso C-1) y a su vez, la cesión de crédito entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A será aceptada, además, se tendrá en cuenta a BANCO DAVIVIENDA S.A., y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA SUBROGACIÓN hecha por la Dra. VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, como representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., **como subrogatario del crédito por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS \$47.221.497.00**; acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss., artículo 887 del Código de Comercio y ss.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 38 2019 0351

2.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el Sr. JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, como representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a favor de DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO como apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y ss, artículo 887 del Código de Comercio y ss.

3.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. HECTOR JAIME FARIAS MONGUA, como apoderado del crédito subrogado, para que actúe en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

4.-TÉNGASE en cuenta a **BANCO DAVIVIENDA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 547

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes Dr. FERNANDO BADILLO ABRIL, en calidad de apoderado actor, y AMPARO RAMÍREZ Y CONSUELO PUERTO RAMÍREZ, en calidad de demandadas, donde solicitan la terminación del proceso, teniendo en cuenta el pago realizado por las demandadas, en virtud de la transacción suscrita entre las partes.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 722 2018 0150

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. MARCO FIDEL CHACÓN, donde solicita la entrega de títulos a favor del demandado y la terminación de la demanda acumulada, solicitud coadyuvada por el demandado el Sr. RICARDO HERNANDEZ DE ALBA DE FRANCISCO.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

- 1.- DECRETESE la terminación** de la demanda acumulada, por pago total.
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- ORDENESE** la entrega de títulos judiciales para el presente proceso a favor del demandante, por intermedio de su apoderado el Dr. MARCO FIDEL CHACÓN, con C.C 1.010.185.307, hasta la suma de **\$40.234.736. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.** De existir remanentes de los títulos judiciales realizar la entrega a la parte demandada.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 722 2018 0150

4.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales sobrantes a favor de la parte demandada que haya sido descontados. prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

5.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

6.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 026
hoy 01 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario